

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 11 DE SEVILLA

Avda. de la Buhaira, 26 - Edificio Noga Pl.6 - Cod. Postal 41018 Sevilla

Tlf: 955.04.33.18 / 19, Fax: 955.04.33.21

Procedimiento: Seguridad Social en materia prestacional /2011 Negociado:

N.I.G.: 4109144S20110004733

De: D/Dª.

Contra: D/Dª.

MUTUA, INSS Y TGSS y

D/Dª. CONCEPCION DIAZ DE NORIEGA SELLES, Secretario/a del JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 11 DE SEVILLA, DOY FE: Que en las actuaciones nº , se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:.

Autos:

En Sevilla a 9 de octubre de 2012.

D. JOSE LUQUE TERUEL, Juez sustituto del Juzgado de lo Social núm. 11 de los de esta Capital y su Provincia, ha venido en dictar la presente:

SENTENCIA /2012

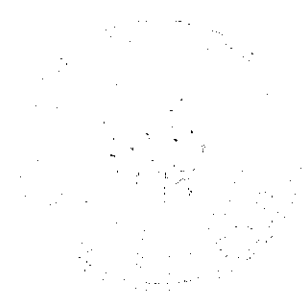
Visto lo actuado en los autos de Juicio seguidos ante este Juzgado bajo el número 11, siendo partes, de una y como demandante D. representado por el Letrado D. Jose Ignacio Bidón Vigil de Quiñones, y de otra como demandados el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representadas por la Letrada Dª. la MUTUA, defendida por el Letrado D. y S.L., versando el litigio sobre

SEGURIDAD SOCIAL

Resultando que en el proceso han concurrido los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 8 de abril de 2011 tuvo entrada en este Juzgado la



demanda que encabeza las presentes actuaciones, y admitida a trámite y cumplidas las formalidades legales, se señaló día para la celebración de los actos de juicio, en los que los comparecientes alegaron lo que estimaron pertinente, y luego de la práctica de la prueba propuesta y admitida, elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

SEGUNDO.- Tras la celebración de la mencionada vista de juicio oral, se produjo nuestro cese en este Juzgado, quedando a la espera de ser autorizado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, para dictar Sentencia en este procedimiento.

Una vez autorizado y notificada la misma, procedemos al dictado de la presente Sentencia.

En la tramitación de este procedimientos se han observado los requisitos legales.

Resultando que de la prueba practicada constan acreditados, y así se declara, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, D. _____ prestaba sus servicios de forma ininterrumpida para la empresa _____, n° de patronal _____ desde el día 04/05/09, con la categoría profesional de comercial de Marketing-consultor, teniendo como centro de trabajo el domicilio de la empresa demandada situado en la calle 6 de Sevilla.

La retribución que percibía el trabajador ascendía a la cantidad bruta, base de cotización por accidente de trabajo, de 1.250,10 €, base reguladora diaria de 41,67€.

La empresa demandada tenía cubierta la contingencia de accidentes de trabajo con la MUTUA _____.

El día 20/07/09, el trabajador sufrió un ictus o infarto cerebral, que le provocó secuelas que le impiden desarrollar cualquier actividad laboral, incluso necesitando ayuda de terceras personas.

Ha quedado igualmente probado que el trabajador en los días previos al ictus se encontraba estresado, con mareos, lo que le llevó a tener que irse el viernes a la salida del trabajo, debido a los mareos que padecía, a descansar el fin de semana a una casa al campo.

El trabajador permaneció en situación de incapacidad temporal desde el 20/07/09, con prórroga de seis meses de duración acordada por Resolución de 26/07/10, hasta que una vez agotada la misma el INSS resolvió el 17/11/10 denegar la incapacidad permanente por no haber cotizado el trabajador el tiempo suficiente.

El informe del Equipo de valoración de Incapacidades, EVI, anterior a la Resolución de 17/11/10, consideró que el diagnóstico del trabajador era de ictus hemisferio derecho en territorio posterior y profundo de ACM derecha, quedando limitado para toda actividad productiva, proponiéndose la incapacidad permanente

absoluta.

SEGUNDO.- El 10/02/11 se interpuso reclamación previa contra la resolución de 17/11/10, siendo desestimada por silencio administrativo, interponiéndose la presente demanda el 08/04/ 2011.

Considerando que al anterior relato fáctico le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La principal cuestión controvertida en este asunto es determinar si estamos ante una enfermedad común o un accidente de trabajo.

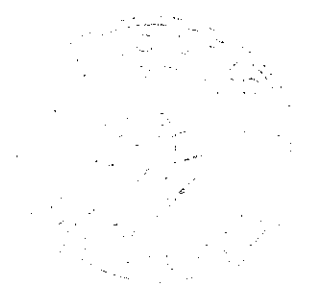
El art. 115 de la Ley General de la Seguridad Social, Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, establece que se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

A ello añade que tendrán la consideración de accidentes de trabajo, entre otros, las enfermedades, no consideradas enfermedad profesional, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo; así como las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.

En este caso, D. _____ sufre el día 20/07/09, sobre las 5:00 horas de la mañana, tras despertarse y cuando se preparaba para ir a trabajar, un ictus cerebral, alegándose que se produjo como consecuencia de la tensión provocada por el trabajo tan exigente que desarrollaba.

Ha quedado acreditado que el trabajo que desarrollaba el demandante le provocaba una gran tensión, que le llevó a encontrarse mal el viernes anterior al lunes que padeció el ictus, ya que esto se deduce de la declaración del representante de la empresa demandada, D. _____, (min. 23:10 y siguientes del acta), que afirmó que el ritmo de trabajo de su empresa era alto, (min. 27 del acta), y que existía un proyecto para hacer al demandante Director comercial en un futuro. La hermana del trabajador, D^a. _____ aseguró que el viernes anterior al suceso, a la salida del trabajo, se fue solo a descansar a una casa en el campo, ya que no se encontraba bien, que le dolía la cabeza, que tenía mucho agobio o estrés. (Min. 33:40 y siguientes del acta).

De ello y a la vista de todas las declaraciones, deducimos que tanto la carga de trabajo como las expectativas de ascenso, provocaban tensión en el trabajador, el cual efectivamente tenía estrés los días anteriores al ictus, ya que se retiró a descansar padeciendo mareos el fin de semana anterior al ictus. Esto también lo corroboró el doctor D. _____, (min. 43:30 del acta), que aseguró que el único factor de riesgo presente en el actor era el estrés anímico, ya que no padecía otra patología, hipertensión u otra similar, y añadió claramente que el estrés puede ser una



de las causas desencadenantes del ictus.

Sin embargo, la Doctora D^a. [redacted] que elaboró el informe pericial presentado por la mutua demandada, aseguró que la única causa del ictus fue las anomalías congénitas que padecía el trabajador, en concreto Foramen Oval permeable, y Mutación heterocigotica del gen de la protrombina, descartando la relación entre el trabajo y el accidente vascular, ya que el demandante sufrió el ictus en un fin de semana de descanso, mientras dormía, y sin estar en el trabajo.

En la valoración conjunta de la prueba, y especialmente de la pericial elaborada por D. [redacted], experto en la materia, y que ha tratado personal y directamente al demandante en el Hospital Virgen del Rocío durante su recuperación, debemos considerar que este Doctor ha asegurado en sala que el estrés ha podido ser determinante en este episodio, lo cual por otro lado es algo sabido con carácter general por todos, ya que son notorios los efectos negativos que provoca en la salud el estrés, y son abundantes los casos en los que la tensión y sobrecarga de trabajo van unidas a problemas de salud. No compartimos tampoco, puesto que es algo sabido por todos a través de la experiencia, que el estrés no se va y viene al llegar el fin de semana o al volver al trabajo, sino que subyace a toda la actividad personal incluso fuera del trabajo y en los fines de semana.

A esto se une que el ictus se produce precisamente en la mañana del lunes, es decir, justo antes de la vuelta al trabajo, ya que como se demuestra en la documental existente y en las declaraciones de los intervinientes, en concreto la del representante legal de la empresa demandada, D. [redacted]

el trabajador es descubierto padeciendo el ictus precisamente por su jefe, que decide llamarlo por teléfono a la vista de que llegaba tarde al trabajo el lunes por la mañana, lo cual era raro porque era muy puntual. Es D. [redacted] quien, al comprobar que el demandante balbucea al teléfono, llama al 061 para que atiendan al trabajador, como se dijo en sala. (Min. 24:05 y siguientes del acta).

Evidentemente no estamos ante la situación relajada, de fin de semana de descanso, desvinculada del trabajo, que nos relata la perito D^a. [redacted] en su informe, (folio 285).

Por ello, dada la edad del trabajador, 34 años, la ausencia de otros elementos que pudieran desencadenar el ictus, se considera determinante el estrés para que se produjera el mismo, siendo las causas principales, según el SAS, las anomalías congénitas que padecía el demandante. Dicho de otro modo, tanto las anomalías congénitas como el estrés se constituyen como concausas del resultado final, o condiciones sin las cuales no se hubiera producido el desenlace final, de manera que si suprimimos una de ellas no se alcanza el mismo resultado, sin que la Doctora nos haya explicado en el acto del juicio cual fue la causa eficiente, frente a lo que el Doctor afirmó que la causa eficiente o necesaria del resultado final fue el estrés padecido los días antes del suceso.

Ante estas declaraciones, y en nuestra función de valoración de la prueba, entendemos que debemos llegar a la conclusión de que las causas principales del ictus fueron las anomalías congénitas del actor, pero que la causa desencadenante del mismo fue la tensión o estrés padecido por el trabajador como consecuencia del trabajo, tal y

como ha quedado probado, sin que se haya introducido ningún elemento fáctico que hiciera sospechar la existencia de otro foco de tensión en la vida del demandante, en los días previos al ictus.

Esto nos lleva a la conclusión de que estamos ante un accidente laboral tal y como prevé el art. 115.2 f) de la LGSS.

SEGUNDO.- El art. 137 de la Ley General de la Seguridad Social RDL 1/1994 establece que la incapacidad permanente cualquiera que sea su causa se clasificará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, distinguiendo entre incapacidad permanente parcial, total, absoluta, y gran invalidez.

El art. 137.4 TRLGSS define la incapacidad permanente total como la que inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

Por su parte, el art. 12.4 de la Orden de 15 de abril de 1969 establece que se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afectado de incapacidad permanente absoluta y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

El art. 12.2 de la Orden de 15 de abril de 1969 prevé que se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual, la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, aunque pueda dedicarse a otras distintas; y en el apartado tercero establece que se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Sin embargo, esta definición de incapacidad permanente total no es objeto de estricta aplicación sino que razones como la imposibilidad de realizar las tareas habituales con las notas de profesionalidad exigibles desde la perspectiva del art. 5 del Estatuto de los Trabajadores, o bien razones como un peligro o penosidad añadido en su realización a resultas del cuadro clínico del actor, permiten su atemperamiento.

El Tribunal Supremo ha establecido que cuando se trata de determinar la existencia de un grado de incapacidad permanente no cabe generalizar la decisión y debe atenderse siempre a las particularidades del caso que ha de resolverse, respecto del que la cita de otros no pasa de ser meramente orientativa (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1989 [RJ 1989, 274]) y que su graduación requiere siempre la decisión sobre supuestos específicos e individualizados, a la que no puede llegarse si no es mediante la ponderación singularizada de padecimientos y las limitaciones que éstos generan en cuanto impedimentos reales con proyección sobre la capacidad de trabajo (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1989 [RJ 1989, 326]), sin que la invocación de anteriores sentencias pueda resultar decisiva, si no han establecido líneas generales de interpretación del art. 135 de la Ley General de la Seguridad Social (RCL 1974, 1482 y NDL 27361) (art. 137 del Texto Refundido vigente) (autos del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1992 [RJ 1992, 998] y 17 de enero de 1997 [RJ 1997, 566]).

En este caso, entendemos de especial importancia las conclusiones del EVI,



previas a la Resolución de 17/11/11, que claramente considera, a la vista de las patologías que padece el trabajador, que se encuentra limitado para toda actividad laboral, lo que supone una clara invalidez permanente absoluta, ya que no se encuentra en condiciones físicas para realizar las tareas de profesión alguna, sin que se vea afectada la profesionalidad exigible desde la perspectiva del art. 5 del Estatuto de los Trabajadores, o bien concurra una penosidad no exigible en el desempeño del trabajo.

Mas difícil resulta llegar a la conclusión de que estemos ante una gran invalidez, ya que el demandante puede incluso vivir solo, como demuestra el informe del doctor

de enero de 2011, (folio 79), o los informes médicos de D^a. (folio 80), y D^a. (folio

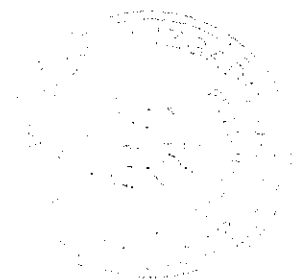
158), que aseguran que el paciente es independiente para las actividades básicas de la vida diaria, y por ello debemos considerar, que aunque es cierto que necesita la ayuda o supervisión de otras personas para ciertas actividades, no estamos ante el supuesto de la gran invalidez, conforme establece la mas reciente Jurisprudencia, STSJ Andalucía (sede Sevilla) Sala de lo Social, sec. 1^a, de 29/3/2012,

“Basta la imposibilidad de realizar uno cualquiera de tales actos esenciales para que, concurriendo la necesidad de ayuda externa, se pueda realizar la calificación solicitada de gran invalidez (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 marzo 1980 EDJ1980/13913 y 16 marzo 1988 entre otras), sin que sea preciso que la ayuda se extienda a todos aquéllos actos ni tampoco que se desarrolle de forma permanente o continuada (Sentencias de 17 de junio de 1986 EDJ1986/4198 y 23 de marzo de 1988 EDJ1988/2476). Ya el propio Tribunal Supremo ponía de relieve en su sentencia de 19 de enero de 1984 EDJ1984/308 , que es la dependencia del inválido respecto del protector o cuidador lo que caracteriza la gran invalidez, siendo precisa la imposibilidad de realizar alguno de esos actos por sí solo, no bastando la mera dificultad, como manifestaba la sentencia de 19 febrero 1990 EDJ1990/1715 .” (El subrayado es nuestro).

O como establece la Sentencia TSJ Andalucía (sede Sevilla) Sala de lo Social, sec. 1^a, S 22-3-2012, n^o 1057/2012, rec. 3898/2011. Pte: Rodríguez Álvarez, Begoña,

“...la situación de Gran invalidez, es la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesita la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos, perfilándose de esta manera tal concepto, no vinculado con el desempeño de una actividad retribuida, sino con la subsistencia orgánica, mediante enumeración de determinados actos por vía enunciativa, remitiendo después a la analogía...”

“...no puede extraerse que la actora se encuentre en tal situación que haga necesaria la asistencia continuada de una tercera persona para los actos mas esenciales de la vida diaria que, en virtud de la remisión a la analogía que efectúa la norma antes



citada Artículo 137.6 de Ley General de la Seguridad Social EDL1994/16443 , ha permitido a la jurisprudencia definir como actos esenciales para la vida a aquellos que se orientan a la satisfacción de necesidades primarias y necesarias para poder subsistir biológicamente o para realizar aquellos actos indispensables para mantener la dignidad, higiene y decoro que minimamente corresponden a la persona y son necesarios para la humana convivencia, pues la recurrente puede realizar tales actos, aunque se presenten en ocasiones algunas dificultades derivadas de su impedimento para participar de relaciones sociales, que por no implicar imposibilidad real de poder efectuar tales actos, no se revelan determinantes de dependencia suficiente para necesitar de ayuda habitual aunque se presenten en ocasiones algunas dificultades que no se revelan determinantes de dependencia suficiente para necesitar de ayuda habitual.

No encaja pues la situación de la accionante en la prevista en el artículo 137.6 de Ley General de la Seguridad Social EDL1994/16443 ,...”, (El subrayado es nuestro).

A la vista de esta Jurisprudencia, el informe del Doctor [redacted] presentado por el demandante no acredita la imposibilidad de realizar solo, o la necesidad de ayuda, para actos esenciales de la vida, entendidos en el sentido expuesto por la jurisprudencia, es decir, actos para la subsistencia biológica, o para mantener la dignidad, decoro, o higiene, sino como se puede ver en el folio 278, solo esta impedido para otros actos, que aunque son importantes, no son esenciales en el sentido jurídico, como medicarse, utilizar transportes, operaciones bancarias, etc.

Por todo ello, y valorando toda la documentación medica y el resto de pruebas practicadas, se debe reconocer a D. [redacted] la incapacidad permanente absoluta, derivada de accidente laboral, tal y como establece el art. 137 de la Ley General de la Seguridad Social.

TERCERO.- De conformidad con el art. 100 del Texto articulado de la Ley de Procedimiento laboral, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/95, de 7 de abril, se habrá de indicar al notificar la presente resolución el recurso que contra la misma proceda.

Y vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por D. [redacted] representado por el Letrado D. Jose Ignacio Bidón Vigil de Quiñones, contra el INSS y la TGSS en reclamación por gran invalidez, invalidez permanente absoluta, alternativamente invalidez permanente total, debo declarar y declaro al actor en situación de **INVALIDEZ PERMANENTE ABSOLUTA, derivada de accidente de trabajo**, quedando sin efectos la Resolución de 17/11/11, (notificada el 10/02/12), y condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración, así

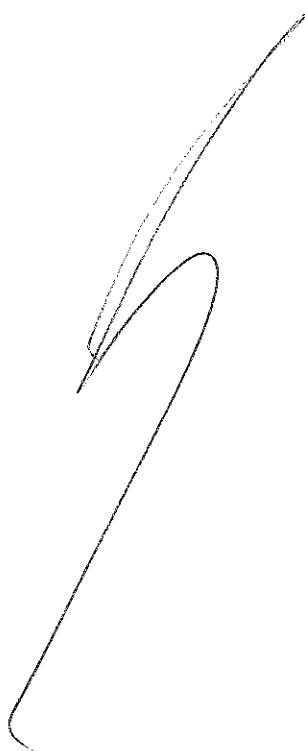
como se reconoce el derecho a la prestación al trabajador, y se condena a los demandados, a que se le abone la prestación que corresponda en la forma y cuantía reglamentariamente establecida.

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndosele saber que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días ante este Juzgado, por escrito, mediante comparecencia o por simple manifestación en el acto de la notificación.

También se advierte a los Organismos demandados que, si recurren, deberán acreditar mediante certificación, que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá mientras dure la tramitación del Recurso.

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.-

Lo arriba reseñado concuerda bien y fielmente con su original y para que sirva a los efectos pertinentes, expido y firmo el presente en SEVILLA, a diez de octubre de dos mil doce.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, connected strokes.